

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 51853/2022**

**AUTOS: “CALLEJAS VEIZAGA, GABRIEL MARTIN c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/RECURSO LEY 27348.”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.518**

Buenos Aires, 30 Marzo 2026.-

**VISTOS:**

**D)** Estos autos, en los cuales **CALLEJAS VEIZAGA GABRIEL MARTIN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 25/08/2022, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral, , respecto de la enfermedad profesional sufrida por el trabajador Sr. **CALLEJAS VEIZAGA GABRIEL MARTIN** (C.U.I.L. N° 20323426962), con fecha de primera manifestación el día 18 de Mayo del 2021, mientras prestaba tareas para su empleador **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la enfermedad.

Refiera trabajar en relación de dependencia para la **POLICÍA DE LA CIUDAD - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** como policía asignado a la Comisaría Vecinal 4D, ubicada en la calle California Nro. 1850 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su función es la de colaborar con la seguridad pública en la vía pública seis días por semana en horarios rotativos con jornadas de ocho horas diarias, más horas extras. Sus tareas incluyen bipedestación estática o con deambulación restringida, y siempre con cargas, porque porta armas de fuego, chaleco de protección balística, equipos de comunicaciones, etc, a lo que debe sumarse eventuales movimientos de fuerza y aeróbicos, lo que implica que deba encontrarse en óptimas condiciones físicas. Percibiendo una remuneración mensual de \$ 80.000.-

Relata que el día 18/05/2021 comenzó a padecer síntomas compatibles con SARS COV 2 toda vez que en su calidad de trabajador esencial, quedó exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular (art. 6º, inciso 1, Dcto. 297/2020). El día mencionado, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio particular, luego de haber concurrido toda la semana previa a su empleo, comenzó a padecer dolores en el cuerpo y fiebre. Atento ello, y dado que los síntomas referidos resultaban compatibles con los descritos por la ORGANIZACIÓN



MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), respecto de la enfermedad coronavirus, se trasladó al Complejo Médico CHURRUCA VISCA donde fue hisopado, arrojando resultado positivo para COVID-19. El empleador de mi representado realizó la denuncia de la contingencia ante la empresa aseguradora de riesgos del trabajo PROVINCIA ART, que fue registrado como enfermedad profesional bajo el N° 19979001202104400000. El día 28/05/2021, fue dado de alta.

Indica que producto de la enfermedad profesional el actor posee una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 6/12/2022 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido y revisión medica del actor, el perito médico, Dr. SEBASTIÁN LUCAS FAIAD, presento su informe, con fecha 25/09/2025, el cual concluye *“Teniendo en cuenta los estudios complementarios, semiología y lo dispuesto en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto N° 659/96, se puede concluir que el actor presenta: 1. Hiposmia: 5% Factores de Ponderación Dificultad: ninguna Edad: 38 años = 0,8% Porcentaje subtotal = 0,8% 16Porcentaje de incapacidad (5%) + Factores de ponderación (0,8%) PORCENTAJE DE INCAPACIDAD TOTAL5,8% Tipo: Permanente; Grado: Parcial”*

La parte actora y demandada impugnaron el informe presentado por el galeno, más el experto posteriormente en sus aclaraciones ratifico en un todo el pericia presentada.-

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por las partes, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por lo que concluyo que el accionante padece producto de la enfermedad profesional denunciada una incapacidad parcial y permanente del 5,8% de la T.O.

Ahora bien, debo destacar que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por el trabajador fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.



Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente la enfermedad denunciada en autos el que le ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta, y en consecuencia debe ser indemnizada.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 18/05/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscrito entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-32342696-2 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: CALLEJAS VEIZAGA GABRIEL MARTIN  
CUIL: 20-32342696-2  
Empleador: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
CUIT: 34-99903208-9

[Cerrar Sesión](#)

Lunes, 26 de diciembre de 2022 - 00:42:32

**RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 05/2020 AL 04/2021**

| Período                                                                                        | Remuneración total bruta | Aportes de seguridad social |            | Aportes de obra social |            | Contribución patronal de obra social |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|------------|------------------------|------------|--------------------------------------|------|
|                                                                                                |                          | Declarado                   | Depositado | Declarado              | Depositado |                                      |      |
| 05/2020<br>   | 74.823,58                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 06/2020<br>   | (*) 106.970,74           | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 07/2020<br>   | 74.823,58                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 08/2020<br>   | 81.823,58                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 09/2020<br> | 74.823,58                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 10/2020<br> | 68.773,58                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 11/2020<br> | 77.129,39                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 12/2020<br> | (*) 115.264,52           | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 01/2021<br> | 93.693,50                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 02/2021<br> | 93.693,50                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 03/2021<br> | 89.797,13                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |
| 04/2021<br> | 94.657,13                | 0,00                        | 0,00       | 0,00                   | 0,00       | -                                    | PAGO |

|              |      |              |        |                 |                 |                              |
|--------------|------|--------------|--------|-----------------|-----------------|------------------------------|
| Referencias: | Pago | Pago parcial | Impago | Sin información | Más información | Declarado de Oficio por AFIP |
|--------------|------|--------------|--------|-----------------|-----------------|------------------------------|

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC).





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 26/03/2026  
Causa N°: 51853/2022  
Carátula: CALLEJAS VEIZAGA, GABRIEL MARTIN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348  
Fecha del primer periodo: 18 Mayo 2020  
Fecha del accidente: 18 Mayo 2021  
Edad: 34 años, Incapacidad: 5,80%  
Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=9.201,59000)

Detalle de los períodos

| Periodo  | Fracción  | Salario (\$) | Indice Ripte | Coficiente | Salario act. (\$) |
|----------|-----------|--------------|--------------|------------|-------------------|
| 05/2020  | (1,00000) | 74.823,58    | 6.521,87     | 1,41088215 | 105.567,25        |
| 06/2020  | (1,00000) | 106.970,74   | 6.670,93     | 1,37935640 | 147.550,78        |
| 07/2020  | (1,00000) | 74.823,58    | 6.908,52     | 1,33191914 | 99.658,96         |
| 08/2020  | (1,00000) | 81.823,58    | 6.945,86     | 1,32475892 | 108.396,52        |
| 09/2020  | (1,00000) | 74.823,58    | 7.076,47     | 1,30030792 | 97.293,69         |
| 10/2020  | (1,00000) | 68.773,58    | 7.401,81     | 1,24315404 | 85.496,15         |
| 11/2020  | (1,00000) | 77.129,39    | 7.495,03     | 1,22769222 | 94.691,15         |
| 12/2020  | (1,00000) | 115.264,52   | 7.643,41     | 1,20385927 | 138.762,26        |
| 01/2021  | (1,00000) | 93.693,50    | 7.784,10     | 1,18210069 | 110.755,15        |
| 02/2021  | (1,00000) | 93.693,50    | 8.263,33     | 1,11354502 | 104.331,93        |
| 03/2021  | (1,00000) | 89.797,13    | 8.665,19     | 1,06190285 | 95.355,83         |
| 04/2021  | (1,00000) | 94.657,13    | 9.201,59     | 1,00000000 | 94.657,13         |
| Periodos | 12,00000  |              |              |            | 1.282.516,81      |

IBM (Ingreso base mensual): \$106.876,40 (\$1.282.516,81 / 12 períodos)  
Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$628.087,46 (\$106.876,40 \* 53 \* 5,80% \* 65 / 34)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$628.087,46**, toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$106.876,40 \* 53 \* 5,80% \* 65 / 34)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 25/07/1986) = **\$628.087,46** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 7/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **1º de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive** (\$ 3.991.300 X 5,8%= **\$231.495,4**).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$125.617,49** el total del monto ascenderá a la suma de **\$753.704,95.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L.



y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador



*u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (18/05/2021) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.

**5º)** Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

**6º)** De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

**7º)** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **CALLEJAS VEIZAGA, GABRIEL MARTIN** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$753.704,95.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la



suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 21 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.887.375, de la demandada en la cantidad de 17 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.527.875 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

